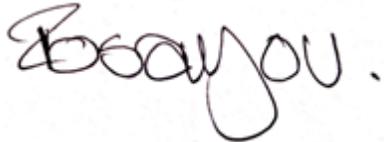


**INFORME SECRETARIAL**, Con el presente asunto al despacho del señor Juez, informando que el término para subsanar la demanda, transcurrió entre el 17 y el 24 de junio de 2022, término en el cual el apoderado de la parte actora presenta subsanación de la demanda.

Inhábiles los días 18, 19 y 20 de junio de 2022. Sírvase proveer.

Belalcázar, Caldas, junio 30 de 2022.



**ROSALBA NARANJO VALENCIA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR CALDAS**

Belalcázar, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** VERBAL DE PERTENENCIA  
**Demandante:** JOSE ABELARDO NARANJO HERNANDEZ  
**Demandados:** CARLOS JULIO TRIVIÑO AMORTEGUI Y PERSONAS INDETERMINADAS  
**Radicación:** 170884089001-2022-00054-00  
**Actuación:** Auto Rechazo Demanda  
**Interlocutorio:** 364

Según el informe secretarial que antecede, la parte demandante presentó subsanación la demanda dentro del término concedido para el efecto.

Sin embargo, dispone el juzgado a resolver la admisión o no de la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por el señor JOSE ABELARDO NARANJO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.383.904 de Belalcázar, Caldas, a través de apoderado en contra del señor CARLOS JULIO TRIVIÑO AMORTEGUI y PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisada la corrección de demanda, se tiene que la misma no fue subsanada de manera pertinente de conformidad con lo estipulado por el auto inadmisorio de fecha 15 de junio de 2022, en lo que respecta a que la parte demandante no cumplió con el requerimiento del artículo 83 del C.G.P., individualizando en debida forma el bien objeto de litigio, como se exige, que es un requisito previo para admitir la demanda, para lo cual la parte actora podría acudir a cualquier medio de prueba que sustentara sus afirmaciones al respecto, por ejemplo, el dictamen pericial.

En concreto, no se le dijo al juez, cuáles son los linderos del predio a usucapir, información absolutamente necesaria, para determinar el objeto del litigio, toda vez que el mismo hace parte de otro de mayor extensión, para lo cual era necesario que la parte actora presentara un plano o cualquier otro medio de convicción que permita la ubicación del lote de menor extensión, dentro del de mayor, con sus respectivos linderos y medidas de los mismos, para que dicha información pueda ser corroborada por el juez y el perito en la inspección judicial correspondiente.

En consecuencia, se rechazará la demanda, en cumplimiento del inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por el señor JOSE ABELARDO NARANJO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.383.904 de Belalcázar, Caldas, a través de apoderado en contra del señor CARLOS JULIO TRIVIÑO AMORTEGUI y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO FRENTE A LOS PREDIOS que se pretende prescribir.

**SEGUNDO.** En firme el presente auto, archívense las diligencias, previas las anotaciones en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA**  
Juez

(Firma digitalizada Artículos 2º D. Leg. 806 de 2020  
y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 C.S. de la J.)

Unaldo Esteban